

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

01 DE JULIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00425	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE DANIEL TORRES TORRES VS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	30-06-2021
2020-00020	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO VS CONSTRUCTORA MATISSE SAS Y OTROS	AUTO ORDENA VINCULAR	30-06-2021
2021-00183	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO.053 DEL 30 DE ABRIL DEL 2021, ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNES	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	30-06-2021
2021-0022	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO No. 588 DEL 4 DE JUNIO DEL 2021, ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROSARIONARIÑO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	30-06-2021
2021-00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSA IDALITH ARCILA ROJAS VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	30-06-2021
2021-00253	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO.272 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	30-06-2021

2021-00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRANCO ARCESIO LEITON MENESES VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	30-06-2021
2021-00254	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD MUNICIPIO DE MOCOA (P) VS DECRETO No. 0141 DE 1 JULIO DE 2020	AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA JUDICIAL PARA ANULAR ACTA DE REPARTO	30-06-2021
2017-00032 (9632)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLEDAD MIDEROS TASCÓN VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA JUDICIAL PARA ANULAR ACTA DE REPARTO	30-06-2021
2018-00322 (10089)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS ALBERTO ESCOBAR VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ORDENA OFICIAR A OFICINA JUDICIAL PARA ANULAR ACTA DE REPARTO	30-06-2021
2017-00043 (8679)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALIANZA FIDUCIARIA VS NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA - INCODER	Auto REVOCA Y DIFIERE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEG. EN LA CAUSA POR PASIVA	30-06-2021
2019-00-26501 (8715)	EJECUTIVO SINGULAR MANUEL ARTURO JIMENEZ CHINGAL vs DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	23-06-2021
2019-00201 (8926)	CONTROVERSIA CONTRACTUALES ECOPETROL VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y NIEGA RETIRO DE DEMANDA	23-06-2021
2018-00034 (8589)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO Q. VS UGPP	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	23-06-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002019-00425-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE DANIEL TORRES TORRES

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se calificó la prueba de análisis de antecedentes, publicada en la página web del concurso el 24 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, de la Procuraduría General de la Nación, convocado mediante Resolución número 040 de febrero de 2015, la cual otorgó un puntaje de 17 puntos.

Igualmente, solicitó la nulidad del acto administrativo No. 1401 del 27 de junio de 2016, por medio del cual se resolvió la reclamación formulada contra el puntaje asignado en la prueba de antecedentes.

Como consecuencia de dicha declaración, y a título de restablecimiento del derecho, pidió: (i) que se proceda a realizar la valoración de antecedentes teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada por el demandante, incluyendo el tiempo de docencia, aplicando para ello criterios de favorabilidad, otorgando los 9 puntos por docencia certificados; (ii) se modifique y/o adicione el registro de elegibles, disponiendo la inclusión del señor Jorge Daniel Torres en el mismo y se realice el nombramiento respectivo.

Como pretensión subsidiaria solicitó la nulidad del acto administrativo No. 343 del 8 de julio de 2016, por medio del cual se establece lista de elegibles

dentro de la convocatoria No. 008 Procuradores Judiciales Delegados en Restitución de Tierras.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho, se solicitó la inclusión del demandante en la lista de elegibles con un puntaje de 68,21, inaplicando los artículos 12 y 20 de la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015 por ser contrarios al artículo 125 constitucional.

2. Con auto del 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (archivo 07), siendo debidamente notificada por estados y a los correos electrónicos dispuestos para ese efecto el 21 de agosto del mismo año.
3. La Procuraduría General de la Nación presentó escrito de contestación dentro del término oportuno el día 6 de noviembre de 2019 (archivo 11)
4. Por su parte, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, la Universidad de Pamplona presentó su contestación.
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado entre el 20 al 24 de agosto de 2020, sin que la parte actora se pronuncie.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, deberán resolverse las excepciones previas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Universidad de Pamplona.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

En relación con la Procuraduría General de la Nación, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa del proceso.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Universidad de Pamplona, sustentó esta excepción aduciendo que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Procuraduría General de la Nación de forma autónoma, como la encargada de dirigir el proceso de selección para provisión de empleos de carrera de su planta de personal.

Asimismo, indicó que, en virtud de la convocatoria iniciada mediante Resolución No. 040 de 2015, se suscribió contrato No. 179097 de 2014, entre la institución universitaria y la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de “*diseñar, construir, aplicar las pruebas de conocimientos y comportamentales, y a su vez efectuar el análisis de antecedentes, hasta la determinación de las personas que integren la lista de elegibles*”, acuerdo que, a la fecha, se encuentra liquidado mediante acta del 23 de diciembre de 2016, en la cual se estableció que la Universidad, en su rol de contratista, asumía como riesgo operacional las acciones judiciales iniciadas con ocasión de las actividades por esta ejecutadas, no obstante, tal presupuesto se predicaba únicamente durante la vigencia de la lista de elegibles, la cual venció el día 8 de julio de 2018, lo cual torna en improcedente la vinculación del establecimiento educativo.

Expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que, en relación con este presupuesto, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, de conformidad con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, se ha señalado que la misma debe resolverse mediante auto de manera previa a la convocatoria a audiencia inicial, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “*pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por pasiva, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que dentro de las actividades agotadas por la Universidad de Pamplona, se encuentra la verificación de antecedentes de los concursantes, a efectos de conformar la lista de elegibles, actuación respecto de la cual la parte actora invoca la declaratoria de nulidad, y que por tanto, deberá ser objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- PRIMERO: DIFERIR** a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* alegada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ARMANDO QUINTERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.199 expedida en Cúcuta y titular de la tarjeta profesional No. 93352 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Universidad de Pamplona.
- TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA LUCÍA NARVÁEZ ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.007.699 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 149369 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación.
- CUARTO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ae588c9a01d2f416b77df9a02a6ddc502d28e6703e99fd13c72027e6366c3**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:03 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-2020-00020-00
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
NARIÑO
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA MATISSE SAS Y
OTROS
ASUNTO : AUTO ORDENA VINCULAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 29 de junio de 2021, y, acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala en su último inciso: “*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*”, se hace necesario vincular al trámite constitucional a FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ, debido a que pueden ser eventualmente responsabilizados en la sentencia que ordene la protección de los derechos colectivos.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este trámite a FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ, en calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las entidades al buzón de correo electrónico, acorde a lo estipulado en el inciso cuarto del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los vinculados por el término de diez (10) días, para que proceda a realizar su contestación, término dentro del cual también podrá solicitar pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante, demandada, ministerio público y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317ad9c681511f2a7990c7215c89ae348e74846c9c54e88f18a2e08036af966**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:03 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.053 DEL 30 DE ABRIL DEL
2021, ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNES

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00183-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 03 de mayo del 2021, conocer del asunto de la referencia.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No.053 de 30 de abril del 2021, "*Por medio*

del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 206 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.” reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

2.2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el Decreto No.053 de 30 de abril del 2021, *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 206 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.”*, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por la Alcaldía Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) “Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”;

*(ii) “Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”;*

*(iii) “Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”².
(Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 30 de abril del 2021, cuando no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No.053 de 30 de abril del 2021, *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 206 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.”*, proferido por la Alcaldía Municipal de Funes.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, como se indicó.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al señor Alcalde Municipal de Funes y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e727be9c69814a63002878c0365584d04297a33086c5968f0b2d8e2f46f60038**

Documento generado en 30/06/2021 07:43:56 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO No. 588 DEL 4 DE JUNIO DEL
2021, ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROSARIO-
NARIÑO

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00222-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 04 de junio del 2021, conocer del asunto de la referencia.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No.588 del 04 de junio del 2021, "Por

medio del cual se dictan medidas transitorias de orden público en el municipio de El Rosario” reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

2.2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el Decreto No.588 del 04 de junio del 2021, *“Por medio del cual se dictan medidas transitorias de orden público en el municipio de El Rosario”*, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por la Alcaldía Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, tales como la función de policía que ejercen las autoridades administrativas por mandato constitucional, y en virtud de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) “Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”;

*(ii) “Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”;*

*(iii) “Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”².
(Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 04 de junio del 2021, cuando no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No.588 del 04 de junio del 2021, *“Por medio del cual se dictan medidas transitorias de orden público en el municipio de El Rosario”*, proferido por la Alcaldía Municipal del Rosario Nariño.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, como se indicó.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al señor Alcalde Municipal del Rosario- Nariño y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb210bb5e5f4043badd9b80ea131b6281d494699a2ec9f47deda7b204cd6cca**

Documento generado en 30/06/2021 07:43:57 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00229-00
DEMANDANTES: ROSA IDALITH ARCILA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS, a través de mandatario judicial, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA – CASUR.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA-CASUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **VINCULAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** a DORIS DEL CARMEN CASANOVA ERASO, KAREN MARGARITA MEZA CASANOVA, JIMMY LEANDRO MEZA CASANOVA, SAMMY DUBÁN MEZA ARCILA, YURI CAROLINA MEZA ARCILA y JUAN MANUEL MEZA MICOLTA, para que acudan al proceso directamente, o a través de su representante legal, si es del caso.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25

de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: **CORRER** traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

OCTAVO: La entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

Teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación de DORIS DEL CARMEN CASANOVA ERASO, KAREN MARGARITA MEZA CASANOVA, JIMMY LEANDRO MEZA CASANOVA, SAMMY DUBÁN MEZA ARCILA, YURI CAROLINA MEZA ARCILA y JUAN MANUEL MEZA MICOLTA, SE SOLICITA A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR que brinde la dirección de correo electrónico de los vinculados, dirección física y número telefónico, a efectos de surtir su notificación.

La información requerida deberá allegarse en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida, se procederá a realizar la notificación de los vinculados.

NOVENO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.724.271 y Tarjeta Profesional No. 167.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

DECIMO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9f519b31551a8757328dadf7ec271cea6ac43683ad84ca019a348f2a0f8ee**

Documento generado en 30/06/2021 07:43:58 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.272 DEL 03 DE NOVIEMBRE
DE 2020, ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00253-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 16 de junio del 2021, conocer del asunto de la referencia.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 272 de 3 de noviembre de 2020, "*Por medio del cual se acoge el decreto nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 por el cual se prorroga la vigencia del decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 prórroga da por el decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 y se imparten nuevas instrucciones de orden público en atención a la emergencia sanitaria.*" reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 "*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*", en su artículo 20 ha precisado que; "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*" En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

2.2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el 27 de 3 de noviembre de 2020, “*Por medio del cual se acoge el decreto nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 por el cual se prorroga la vigencia del decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 prórroga da por el decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 y se imparten nuevas instrucciones de orden público en atención a la emergencia sanitaria.*”, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por la Alcaldía Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) “*Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal*”;

(ii) “*Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general*”;

(iii) “*Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”².
(Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 03 de noviembre de 2020, cuando no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 272 de 3 de noviembre de 2020, *“Por medio del cual se acoge el decreto nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 por el cual se prorroga la vigencia del decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 prórroga da por el decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 y se imparten nuevas instrucciones de orden público en atención a la emergencia sanitaria.”*, proferido por la Alcaldía Municipal de Mocoa (P).

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, como se indicó.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al señor Alcalde Municipal de Mocoa (P) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93fd0a0533de35cc6bfc7efe4ad74d8dcd4b64d7ebdbd6023e810f57c2d20b**

Documento generado en 30/06/2021 07:43:59 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00255-00
DEMANDANTES: FRANCO ARCESIO LEITON MENESES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por FRANCO ARCESIO LEITON MENESES, a través de mandatario judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

-
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31007b6a5936fcdf19f33d378dbb9b3867e08524255ef0c24ff6b4c125f4e724**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:00 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

REF. PROCESO:

2021-00254

DEMANDANTE:

MUNICIPIO DE MOCOA (P)

DEMANDADO:

DECRETO No. 0141 DE 1 JULIO DE 2020

AUTO

Conforme a lo consultado en el sistema de información siglo XXI, encuentra el Despacho que, el presente asunto de Control Inmediato de Legalidad, radicado bajo el No 2021-00254, propuesto por el Municipio de Mocoa (P), contra el Decreto No. 0141 de 1 julio de 2020, fue enviado a esta Corporación, a fin de adelantarse el respectivo trámite, proceso que se repartió el 16 de julio de 2020, al Despacho 03, con número de radicación 2020-00843

Posteriormente, el 16 de junio de 2021, el expediente antes relacionado, fue enviado nuevamente por reparto, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, bajo el número de radicación 2021-00254.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, en dos oportunidades se envió el mismo expediente, para efectuarse el control de legalidad, contra el mismo decreto, se oficiará a la Oficina Judicial de Pasto, para que anule el acta de reparto asignada a este Despacho el **16 de junio de 2021, con secuencia 823.**

De igual manera se dispondrá que por parte de la Secretaría de la Corporación, se haga las anotaciones del caso en el libro radicador electrónico, con relación al expediente, cuyo número de radicación es 2021-00254.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la **Oficina Judicial de Pasto**, para que anule el acta de reparto que se asignó a este Despacho, el **16 de junio de 2021, con secuencia 823.**

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de la Corporación, para que haga las anotaciones del caso en el libro radicador electrónico, con relación al expediente, cuyo número de radicación es 2021-00254.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8731a9447373c5950615a769dd35d96006da8e80f647d8d8ffb14baaa081ef59**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:00 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2017-0032
RADICACIÓN INTERNA:	9632
DEMANDANTE:	SOLEDAD MIDEROS TASCÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

AUTO

Conforme a lo consultado en el sistema de información siglo XXI, encuentra el Despacho que, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 2017-00032 (9632), propuesto por la señora Soledad Mideros Tascón, contra el Ministerio de Educación – FOMAG, fue remitido a esta Corporación, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que se conociera del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2020, asunto que se repartió, el 10 de diciembre de 2020, y se asignó el conocimiento al Despacho 04, con número de radicación interno 9557.

Posteriormente, en el mes de febrero de 2021, el expediente antes relacionado, fue enviado nuevamente por el juzgado en mención, para desatarse el recurso de apelación contra la misma sentencia, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, bajo el número de radicación interna 9632.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, en dos oportunidades se envió el mismo expediente, para desatarse la alzada, contra la misma decisión, se oficiará a la Oficina Judicial de Pasto, para que anule el acta de reparto que corresponde al medio de control de la referencia, enviado a este Despacho el **03 de febrero de 2021, con secuencia 77.**

De igual manera se dispondrá que por parte de la Secretaría de la Corporación, se haga las anotaciones del caso en el libro radicador electrónico, con relación al expediente, cuyo número interno de radicación es 9632.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la **Oficina Judicial de Pasto**, para que anule el acta de reparto que corresponde al medio de control de la referencia, enviado el **03 de febrero de 2021, con secuencia 77.**

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de la Corporación, para que haga las anotaciones del caso en el libro radicador electrónico, con relación al expediente de la referencia, cuyo número interno de radicación es 9632.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Palacio de Justicia – Bloque B – Piso 3º - Oficina 305
Calle 19 No. 23-00, Pasto
Correo electrónico des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6c9e0028f91676196a2706df7a447e3c9ba4569d63da36c3aef8d6fecdfb0**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:01 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2018-00322
RADICACIÓN INTERNA:	10089
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ESCOBAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

AUTO

Conforme a lo consultado en el sistema de información siglo XXI, encuentra el Despacho que, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 2018-00322 (10089), propuesto por el señor Luis Alberto Escobar, contra el Ministerio de Educación – FOMAG, fue remitido a esta Corporación, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que se conociera del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de enero de 2021, asunto que se repartió, el 28 de mayo de 2021, y se asignó el conocimiento al Despacho 06, con número de radicación interno 10078.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2021, el expediente antes relacionado, fue enviado nuevamente por el juzgado en mención, para desatarse el recurso de apelación contra la misma sentencia, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, bajo el número de radicación interna 10089.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, en dos oportunidades se envió el mismo expediente, para desatarse la alzada, contra la misma decisión, se oficiará a la Oficina Judicial de Pasto, para que anule el acta de reparto que corresponde al medio de control de la referencia, enviado a este Despacho el **31 de mayo de 2021, con secuencia 715.**

De igual manera se dispondrá que por parte de la Secretaría de la Corporación, se haga las anotaciones del caso en el libro radicador electrónico, con relación al expediente, cuyo número interno de radicación es 10089.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la **Oficina Judicial de Pasto**, para que anule el acta de reparto que corresponde al medio de control de la referencia, enviado el **31 de mayo de 2021, con secuencia 715.**

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de la Corporación, para que haga las anotaciones del caso en el libro radicador electrónico, con relación al expediente, cuyo número interno de radicación es 10089.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0755ff773a069cfc2330125f6f888fb60e997dfbcfb6a060647c1af79f740**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:01 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No.: 2017-00043 (8679)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA - INCODER
AUTO: REVOCA Y DIFIERE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEG. EN LA CAUSA POR PASIVA

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el INCODER contra el auto de 15 de noviembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

I. ANTECEDENTES

1. Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, INCODER y otros, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 0007967 de 31 de octubre de 2013, expedida por el INCODER Territorial Nariño, y se ordene a dicha entidad, reconocer el predio «Brisas del Patía» como inmueble de propiedad privada.

La decisión recurrida²

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 15 de noviembre de 2019, dictado en audiencia inicial, resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declarándola no probada, pues la demanda fue dirigida contra el INCODER en liquidación, suprimido y liquidado por el Decreto 2365 de 2015 modificado por el Decreto 1850 de 2016, estableciendo la entrega de los procesos judiciales a la entidad que, según el objeto de cada proceso asumiría la representación legal.

Precisó, que mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras, con el objeto relacionado a la tierra como factor productivo; entidad que es una de las demandadas de manera directa, por lo que no prosperó la excepción previa planteada.

¹ Expediente: Cuaderno 1 - Folios 1 a 73

² Expediente: Cuaderno 2 - Folios 51 a 55

Recurso de Apelación

El Ministerio de Agricultura interpone el recurso de apelación, con sustento en que la Ley 1753 del 2015, Decretos 2363, 2364 y 2365 de 2015 que liquidan a INCODER y crean la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, asumen las funciones y la representación del INCODER, entidades que cuentan con autonomía administrativa e independencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aunado a que los hechos expresados en la demanda no aluden a acciones u omisiones procedentes de funciones propias del Ministerio de Agricultura.

Del recurso propuesto se corrió traslado, en virtud del cual la parte demandante se pronunció en el sentido de indicar, que la Nación por medio del Ministerio de Agricultura, es la encargada de velar, entre otras cosas, por la adjudicación de bienes baldíos, así como la vigilancia a sus entidades descentralizadas pero que se encuentran dentro de su control, como lo es en este caso el INCODER en liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la decisión recurrida resolvió las excepciones propuestas por los demandados.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011³.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

De la legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado mediante ha explicado lo siguiente:

«La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activamente a quien fue demandado -legitimación por pasiva. Se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.»⁴

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expediente núm. 85001-23-31-000-2004-01217-01(36141).

De igual forma, con relación a la legitimación en la causa material, el Consejo de Estado ha dicho:

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.»⁵

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mencionada excepción, esa alta Corporación ha señalado:

«No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

(...)

En conclusión, no podrá declararse la falta de legitimación en la causa antes de dictarse sentencia, cuando no se tiene certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado.»⁶

En el *sub lite*, el *A quo* declaró no probada la excepción referida, toda vez que consideró que el sucesor procesal del INCODER en el presente proceso, era la Agencia Nacional de Tierras, contando con legitimación en la causa por pasiva.

Frente a lo anterior, la Sala considera, que de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados, la decisión adoptada por la primera instancia no debió ir encaminada a declarar no probada de tajo la excepción propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sino diferir la resolución de la misma a la sentencia de mérito, una vez surtido el debate probatorio respectivo y el estudio de fondo del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

asunto, en tanto los argumentos esgrimidos por el recurrente, están encaminados a demostrar la falta de legitimación material en la causa y no la meramente formal.

Así las cosas, se procede a revocar el auto dictado en primera instancia, pero en el sentido de diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia de instancia, cuando se haya surtido el debate procesal y probatorio correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 15 de noviembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, y en su lugar, **ORDENAR** que el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sea estudiada en la decisión de fondo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1d2c6b3f7f66177cfdfe241d86e5be50a08ccf8048b13c6dd189af578378d**

Documento generado en 30/06/2021 07:44:02 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 860013331001-2019-00-26501 (8715)
NATURALEZA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MANUEL ARTURO JIMENEZ CHINGAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante apoderado, el señor MANUEL ARTURO JIMÉNEZ CHINGAL solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.223.036), por los siguientes conceptos:

- La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SITE PESOS M/CTE (\$11.394.147), por concepto de las mesadas atrasadas reconocidas en la sentencia base de la ejecución, correspondientes al periodo entre el 25 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2016.
- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$1.772.170), por concepto de indexación.
- La suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$12.056.719), por concepto de intereses moratorios.

Los valores solicitados, se enuncian como derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00160, tramitado por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencias del 26 de marzo de 2012 y 24 de octubre de 2014, respectivamente, decisión frente a la cual se reclama un cumplimiento parcial por parte de la demandada.

1.2 Auto abstiene librar mandamiento de pago.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa mediante auto de 9 de septiembre de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por la omisión, por parte de la demandante, de aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial en la que se sustenta la ejecución, documento que se reputa necesario en los términos del artículo 114 del C.G.P.

1.3 Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis lo siguiente:

- Previo a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, el despacho *A quo* debió requerir a la parte, para que aportase la constancia echada de menos.
- A efectos de solicitar el cumplimiento de un fallo judicial, la normatividad exige únicamente que haya transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y que la entidad demandada no haya cumplido con la obligación impuesta.
- Señala la configuración de un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto.

Sin perjuicio de los reparos señalados, con el escrito de apelación se allegó copia de la constancia de ejecutoria solicitada por el despacho de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por su parte, el Código General del Proceso frente a los procesos ejecutivos, en su tenor literal sostiene:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, el Consejo de Estado ha dicho:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”¹

En esa misma línea, en otra ocasión, señaló:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.”²
(Subrayado fuera del original)

¹ Consejo de Estado, providencia de 23 de marzo de 2017, Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

² Consejo de Estado, providencia de 26 de febrero de 2014, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

Como se observa, la Sala considera que cuando se requiere la ejecución de sumas líquidas de dinero, éstas deben ser determinadas o determinables de los documentos que se anexen con la demanda, constituyendo una carga de la parte ejecutante, aportar el título base de recaudo completo, del que se infiera una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, respecto a las causas en las que el despacho *A quo* motivó su decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, y los reparos formulados por la parte demandante, conviene aludir a la posición jurisprudencial emanada del Consejo de Estado, frente a la necesidad de aportar la constancia de ejecutoria de la providencia judicial que se presenta para cobro, así:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP.

(...)

Se desprende de lo expuesto que el cobro no puede llevarse al interior del proceso ordinario, en la medida en que para tal efecto ha debido ser presentado dentro de los 10 meses posteriores a la ejecutoria, de acuerdo con el citado auto de unificación³ y el artículo 192 del CPACA, esto es, antes del 23 de junio de 2012,

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, auto de 25 de julio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C. P. William Hernández Gómez: «[...] El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso».

lo que, al contrario, implica que debía exhibir sus pretensiones a través de una demanda autónoma.

De lo anterior se colige que correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos⁴, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.

Se estima indiferente entonces que el deudor se abstuviera de entregar al interesado la primera copia de las sentencias, puesto que con cualquier otra copia habría podido ocurrir ante esta jurisdicción para pedir la efectividad de las condenas. Sin embargo, en gracia de discusión, aun bajo un error invencible del demandante consistente en entender que solo podía cobrar con la primera copia, no acreditó haber gestionado el reintegro del documento y que la entidad se opusiera a su entrega, es decir, no efectuó actuación alguna para satisfacer la carga que la legislación procesal le impone.

*Acierta, por tanto, el a quo al aducir que los documentos presentados por el actor no constituyen título ejecutivo, por lo menos en lo relacionado con la falta de la constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias, lo cual no solo comporta una dificultad para verificar si el trámite es promovido de manera oportuna, sino que también impide determinar que la obligación es exigible, en la medida en que no se certifica que las decisiones expresadas en esos documentos estén consolidadas, amén de la posibilidad de que el fallo haya sido adicionado en el término de ejecutoria (artículo 287 del CGP).*⁵ (Se subraya)

Aplicados los anteriores lineamientos al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, contrario a los argumentos en los que la parte recurrente sustenta su inconformidad, la constancia de ejecutoria que exigió el juzgado de primera instancia, no constituye un exceso ritual manifiesto, pues resulta relevante a fin de determinar el momento a partir del cual la obligación que se persigue adquirió la condición de exigible, y en ese orden, establecer la procedencia de la ejecución iniciada.

En tal sentido, ante la ausencia de la constancia de ejecutoria referida, no habría otra alternativa, que abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme se realizó en la providencia objeto de apelación, sin que sea necesario formular requerimiento previo en tal sentido a la parte que ha incumplido con la carga procesal de presentar el título base de recaudo, de forma completa, de acuerdo con las previsiones legales aplicables. Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha expresado:

⁴ Al no estar regido el trámite por las previsiones del CPC, cuyo artículo 115 dispuso que el título ejecutivo de las obligaciones impuestas en una providencia judicial sería la primera copia de esta: «[...] Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia».

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 7 de marzo de 2019. Rad. 25000-23-42-000-2014-01478-01(3788-14).

“Además, precisó que es posible corregir los defectos formales de la demanda ejecutiva y, por ello, el juez puede inadmitirla, pero cuando se trata de los requisitos del título ejecutivo el demandante no puede completar, adicionar o mejorar este título y por ello procede su rechazo y no su inadmisión^{6,7}”

Aunado a lo anterior, la Sala considera que no resulta viable tener en cuenta la constancia de ejecutoria aportada con la interposición del recurso de apelación, comoquiera que, el documento se aportó por fuera de la oportunidad probatoria correspondiente, cual, era la presentación de la demanda, ello, en aplicación del artículo 212 del C.P.A.C.A.

De conformidad con la parte motiva de esta providencia, este despacho confirmará la decisión contenida en el auto de 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

⁶ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 16 de junio de 2005, Rad. 29.238 [fundamento jurídico párrafo 6 y 7] y auto del 11 de octubre de 2006, Rad. 28.563 [fundamento jurídico B párrafo 2].

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 6 de julio de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2019-01259-01(65355). Sobre este tema, ver también: Auto del 27 de mayo de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2018-02145-01(64015)



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Primera de Decisión**

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICACIÓN No. : 520013333006-2019-00201 (8926)
NATURALEZA : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES : ECOPETROL
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DECISIÓN : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE
RECURSO Y NIEGA RETIRO DE
DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondería estudiar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad; no obstante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. ECOPETROL, a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se declare. (i) que la Gobernación de Nariño, incumplió en las obligaciones del convenio No. 5218372 del 14 de octubre del 2014, en lo concerniente a la fase de liquidación y la restitución de aportes no efectuados junto con sus rendimientos financieros y (ii) se liquide judicialmente el convenio específico de colaboración No. 5218372 entre la demandante y la Gobernación de Nariño

2. Mediante auto de 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por caducidad.

3. Inconforme con la decisión de la primera instancia, el 28 de noviembre de 2019, el ejecutante presentó recurso de apelación.

4. Encontrándose en esta instancia para decidir la alzada, el ejecutante presentó solicitud de retiro de la demanda

II. CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud de retiro de la demanda, se procede a definir si es posible acceder a tal petición.

Se tiene que el 26 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de demanda, no obstante como lo propio en esta oportunidad es pronunciarnos sobre el recurso de apelación elevado contra el auto del 22 de noviembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazo la demanda, no es posible resolver esta petición, siendo competencia del Aquo en virtud del artículo 92 del CGP.



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

Sin embargo, aunque el recurrente no desistió del recurso de apelación, al solicitar el retiro de la demanda, se infiere que no desea continuar con el trámite del proceso, en consecuencia desiste del recurso, siendo procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, desistir de esta clase de actuaciones procesales.

Respecto a este particular, en un caso similar, el Consejo de Estado señaló que en segunda instancia, no es procedente aceptar el retiro de la demanda, más si conceder el desistimiento del recurso, bajo los siguientes argumentos:

“1. De conformidad con el artículo 150 del CPACA, el Consejo de Estado es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación». Por otra parte, el artículo 125 ibidem, precisó que en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales uno a cuatro del artículo 243 ibidem, serán competencia de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.

No obstante, se evidencia que el 30 de octubre de 2017, la demandante solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 92 del CGP, no es dable decidirse en esta instancia la petición de retiro de la demanda, en la medida en que lo que se debate no es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la apelación de la providencia del a quo, que rechazó la demanda.

De esta forma, conforme al artículo 42.5 del CGP, en consonancia con el artículo 316 ibidem, deberá interpretarse que la actora desiste del trámite del recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2017, a través del cual el tribunal había rechazado la demanda. Concurrentemente la presente providencia no será de Sala sino de ponente.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda (fol. 1), tal como lo exige el artículo 316 ibidem; así que, la decisión de primer grado quedará en firme. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, será el competente para resolver sobre el retiro de la demanda. ”¹

Bajo estas consideraciones, la Sala acepta el desistimiento del recurso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2019, por cuanto la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente facultada para el efecto, tal como da cuenta el memorial poder que obra en el archivo 05 del expediente virtual, siendo competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, atender la petición de retiro de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas, en tanto *el desistimiento de esta actuación procesal no tiene incidencia en la contraparte*, dado que aún no se había trabado la *litis*².

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01818-01(23521).

² *Ibidem*.



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda. En consecuencia, la providencia apelada queda en firme.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en Sala Virtual, conforme al acta correspondiente

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2018-00034 (8589)
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO Q.
DEMANDADA : UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 17 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, declaró probada la excepción previa de caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO, mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto presunto negativo derivado de la no respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios, realizada el 9 de febrero de 2010.

Así mismo, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la UGPP, debe reconocer y pagar, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del retardo en el reconocimiento y pago de mesadas pensionales que se reclamaron mediante petición del 09 de febrero de 2010, y reconocidas mediante de Resolución N°. UGM 045517 del 9 de mayo de 2012.

La decisión recurrida

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante providencia de 17 de octubre de 2019, en Audiencia Inicial, declaró probada la excepción de caducidad impetrada por la parte demandada.

Adujo que, la parte actora el 07 de noviembre de 2013, presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de intereses moratorios, la que fue resuelta mediante oficio UGPP N° 20135023803151 el día 28 de noviembre de 2013, y notificada el día 06 de diciembre de 2013, siendo este último el acto a demandar, operando así el fenómeno de la caducidad.

Aclaró que, si en gracia de discusión se tiene en cuenta la solicitud realizada el 9 de febrero de 2010, la que fue contestada mediante Resolución UGM045517 del 9 de mayo de 2012, también con este acto operó la caducidad.

El recurso propuesto

En desacuerdo respecto a la decisión tomada por la primera instancia, la parte demandante interpone recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, dentro del término legalmente establecido.

Arguye la apelante, que el *A quo* no tuvo presente que, en la demanda se pretende la nulidad del acto presunto negativo derivado de la no respuesta ante la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios efectuada el día 9 de febrero de 2010, de la pensión de vejez.

Considera, que la primera instancia erró al considerar que debía demandarse la Resolución UGM045517 del 9 de mayo de 2012, puesto que aquella no emite ningún pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, configurándose así, el silencio administrativo negativo y consecuentemente el acto presunto que puede ser demandado en cualquier tiempo.

Aclaró que la solicitud del 18 de noviembre de 2013, tuvo como finalidad la interrupción de la prescripción.

Precisó que el *A quo* erró al afirmar que el Oficio UGPP N° 20135023803151 del 28 de noviembre de 2013, era el acto a demandar, debido a que este no resuelve ninguna actuación administrativa, sino que es un mero acto de trámite, el que fue expedido por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, y no por la dependencia encargada de resolver las solicitudes de prestaciones económicas, aunado a que no resuelve de fondo la petición, por ende, no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria.

Además aclaró que por tratarse de una pretensión de reconocimiento y pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no es aplicable la caducidad de los 4 meses a partir de la notificación del acto administrativo, debido a que, los intereses de prestaciones económicas de las mesadas pensionales, pueden demandarse en cualquier tiempo.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el archivo del presente caso, por caducidad.

Se procede a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé, en lo pertinente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, respecto al recurso propuesto por la parte demandante frente al acto ficto presunto negativo el Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente:

« Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo»¹

En cuanto a la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el trabajador al momento de su retiro del servicio y que devengaba de manera periódica, ha dicho lo siguiente:

«En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se

¹ Consejo de Estado sentencia de ocho (08) de marzo de dos mil siete (2007), Radicado No. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850).

reconocían y pagaban, bien sea mensual , trimestral , semestral , anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo , al momento de finiquitar la relación laboral»²

Caso Concreto

Revisado el expediente, con fundamento en los hechos de la demanda y los documentos aportados, se colige lo siguiente:

(i) La señora MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO elevó petición el día 9 de febrero de 2010, a la CAJA NACIONAL DE PREVISION NACIONAL-CAJANAL EICE, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (Folios 70-71).

(ii) Dicha solicitud, fue contestada mediante Resolución N° UGM045517, en la cual se reconoció pensión de vejez (Folios 72-75).

(iii) Mediante petición del 07 de noviembre de 2013, radicada en la dependencia de la UGPP el 18 de noviembre de 2013, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales. (Folios 85-90).

(iii) Mediante Oficio UGPP N° 20135023803151 de 28 de noviembre de 2013, la UGPP da respuesta de la petición del 18 de noviembre de 2013, (Folios 92,93), decisión que fue notificada el 6 de diciembre de 2013, tal como consta el folio 204.

Con base en lo señalado por el Consejo de Estado y el material probatorio acabado de reseñar, se colige que en este caso le asiste la razón al Juez de primera instancia, al declarar la prosperidad de la excepción de caducidad.

Así pues, de la lectura del Oficio UGPP N° 20135023803151 de 28 de noviembre de 2013, se pudo establecer que la entidad demandada UGPP, dio respuesta de fondo ante la petición elevada por la parte actora el 18 de noviembre de 2013, en los siguientes términos: *“se informa que no es procedente el reporte de los intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, atendiendo a que la Resolución UGM 045517 del 09 de mayo de 2012 no ordenó reporte de valores por dicho concepto”*(Folios 92,93), de donde se infiere que no existe un acto administrativo ficto presunto negativo, siendo el mencionado oficio, el acto susceptible de control judicial.

En esa medida, como el acto administrativo es susceptible de caducidad y este se notificó el 06 de diciembre de 2013, la parte demandante contaba con los 4 meses que establece el artículo 164 literal d) para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, hasta 6 de abril 2014, no obstante como la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2016, la acción ya se encontraba caducada.

Por último se aclara a la parte recurrente que, de acuerdo con el precedente en cita, los emolumentos reclamados por la actora relacionados al reconocimiento de intereses moratorios de las mesadas pensionales, no pueden ser demandados en cualquier tiempo, pues, no se constituyen como una prestación periódica.

² Consejo de Estado sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicado No. 008001233100020100045401 (03812015).

En consecuencia, esta Judicatura procederá a confirmar el auto proferido en la audiencia inicial de 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en Sala Virtual, conforme al acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado